

SECRETARIA: Hoy 09 de agosto de 2023, a despacho proceso ejecutivo 2023-00017, informando que ya venció el término concedido a los demandados para pagar y/o excepcionar y estos guardaron silencio. Sírvese proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO:	2023-00017
DEMANDANTES:	LUZ MERY PENAGOS BETANCUR y MIGUEL ANTONIO RUIZ RESTREPO
DEMANDADOS:	JOSÉ BONEL QUICENO DELGADO, DIANA ALEJANDRA QUICENO VILLA y LINA MARCELA QUICENO VILLA.
INTELOCUTORIO:	340

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

I. CONTROL DE LEGALIDAD:

De conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, se procede en este momento a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades dentro del proceso; una vez analizado el expediente no se encuentra ningún tipo de irregularidad, por lo que se dispondrá continuar con el trámite normal de éste.

II. ANTECEDENTES:

1. La demanda correspondió por reparto del 17 de febrero de 2023, mediante la cual La parte demandante actuando a través de apoderado, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en una Hipoteca, además por los intereses de plazo y mora sobre dicho capital y por las costas procesales.
2. A la demanda se aportó como recaudo ejecutivo el PAGARÉ P-79891576, por valor de **dieciocho millones de pesos (\$18.000.000)**, creado el 2 de marzo de

2018, sin fecha de vencimiento; suscrito al parecer por los señores **JOSÉ BONEL QUICENO DELGADO, DIANA ALEJANDRA QUICENO VILLA y LINA MARCELA QUICENO VILLA**, en favor de los señores **LUZ MERY PENAGOS BETANCUR y MIGUEL ANTONIO RUIZ RESTREPO**.

Igualmente, se allegó la primera copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 1.119 del 7 de marzo de 2018, de la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira Risaralda, contentiva de la Hipoteca otorgada por la señora **LINA MARCELA QUICENO VILLA**, identificada con la c.c. N°1.059.813.842, en favor de **LUZ MERY PENAGOS BETANCUR y MIGUEL ANTONIO RUÍZ RESTREPO**, y para garantizar el pago de cualquier obligación crediticia en favor de estos, constituye HIPOTECA DE PRIMER GRADO a favor de **LUZ MERY PENAGOS BETANCUR y MIGUEL ANTONIO RUÍZ RESTREPO**, sobre el 40.7550%, que posee en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°118-10916.

También se aportó el folio de matrícula inmobiliaria N°118-10916, de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad, donde aparece como actual propietaria del 40.7550% la señora **LINA MARCELA QUICENO VILLA**, identificada con la c.c. N°1.059.813.842, y de acuerdo al # 1 del artículo 468 *“la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de a prenda”*.

3. El día 02 de marzo de 2023 se libró el mandamiento de pago solicitado, y se decretaron las medidas cautelares pedidas.
4. Los demandados fueron notificados, unos en diligencias realizadas en la secretaría del Juzgado y otra mediante correo electrónico del 12 de julio de 2023; el término concedido a estos para pagar y/o excepcionar se encuentra plenamente vencido (ver constancia ítem 29 expediente electrónico) y no hubo ningún pronunciamiento de parte de los mismos tampoco hay constancia de pago.

III. CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por su naturaleza, cuantía y el domicilio de los ejecutados, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

No habiendo dado cumplimiento los demandados **JOSÉ BONEL QUICENO DELGADO, DIANA ALEJANDRA QUICENO VILLA y LINA MARCELA QUICENO VILLA**, al pago de la obligación contraída en los referidos documentos(PAGARE P-79891576, primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 1.119 del 7 de marzo de 2018, de la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira Risaralda, contentiva de la Hipoteca), dentro del plazo estipulado, según lo afirmado por la parte demandante, la misma se hizo exigible; en consecuencia, era viable proceder por la vía ejecutiva, como en efecto se hizo.

Por otro lado, como la parte demandada fue debidamente notificada y no propuso excepciones ni se opuso al mandamiento de pago y al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P., que dispone que si *“[...] el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar encostas al ejecutado. [...]”*

También se fijará el valor de las Agencias en Derecho, las que se tasarán en la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 02 de marzo de 2023 en el proceso ejecutivo con

garantía real No.176534089002-2023-00017-00, siendo demandante **LUZ MERY PENAGOS BETANCUR y MIGUEL ANTONIO RUÍZ RESTREPO**, demandados **JOSÉ BONEL QUICENO DELGADO, DIANA ALEJANDRA QUICENO VILLA y LINA MARCELA QUICENO VILLA**.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del C.G.P)

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Salamina - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da04ebb830ff2ae63f42eb76e2dad8a2684e6a77021c729a5f35333b24e8ded7**

Documento generado en 09/08/2023 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>